



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/068/2021

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>FA/056/2020</b>
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	SENTENCIA DEFINITIVA DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIA PROYECTISTA:</b>	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	<b>RA/SFA/020/2021</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>RA/068/2021</b>

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/020/2021**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/056/2020**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **declara la validez** de la **resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Central de lo**

**Contencioso**, mediante la cual se resolvió el recurso de Revocación presentado en contra de la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora \*\*\*\*\* , así como a la autoridad demandada, esto es, al **Administrador Central de lo Contencioso**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Tramite adscrito a la mencionada Sala Unitaria quien autoriza con su firma y da fe. -----  
[...]

**SEGUNDO.** Inconforme \*\*\*\*\* , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno.

Posteriormente, por acuerdo dictado el día ocho de julio de dos mil veintiuno se designó al magistrado **JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha dos de marzo de dos mil veinte, se presentó escrito inicial de demanda planteado por \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, en contra de del oficio \*\*\*\*\*, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación, así como la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, **emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón**, donde se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre nómina.

b) El día tres de junio de dos mil veinte, se admite la demanda por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico **FA/056/2020**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de Coahuila** y de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**.

c) El día catorce de julio de dos mil veinte, se presentó la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, admitiéndose la misma respectivamente mediante auto de fecha seis de agosto de la misma nulidad.

d) El veintidós de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la inasistencia de las partes, además se abrió el periodo de alegatos.

e) En fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* **de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Central de lo Contencioso**, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación presentando en contra de la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

El apelante en sus agravios señala que, se dejó de observar el contenido de lo previsto por el artículo 5, fracciones I, X y XII, de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila, que es incorrecta la apreciación en cuanto a que no resultaba necesario que en el contenido del acta final de la visita se indicara de forma textual el derecho que se tiene para corregir su situación fiscal, y para presentar libros o registros que desvirtuaren los hechos u omisiones asentados en la misma, pasando por alto el que el causante no es experto en materia legal y no tiene la obligación de consultar la literalidad de las normas que rigen el procedimiento, su contenido y alcance, por lo que en dicho sentido es necesario que dentro del acta circunstanciada que al respecto se le entregue, se haga saber

dicha prerrogativa, a fin de salvaguardarle dichos derechos y asegurarle su correcto ejercicio, situación que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior resulta inatendible, en virtud de que como se señala en la sentencia de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, no existe dispositivo legal dentro del Código Fiscal del Estado que obligue a las autoridades para que de manera expresa en su acta final señalen al contribuyente, que cuentan con el plazo de quince días para corregir, presentar documentos o solventar las observaciones detectadas por los funcionarios fiscales, como puede advertirse de la lectura del artículo 39 y 46 de dicha disposición legal, ya que en ellos se establece la forma de cómo deben ser las notificaciones de los actos de autoridad y el último de estos, solo establece el derecho del contribuyente, el cual se puede hacer valer dentro del plazo de quince días ya señalado.

De igual manera, si bien es cierto la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente de esta entidad federativa señala en su artículo 5, cuáles son sus derechos con que cuentan los contribuyentes, entre las cuales es el estar informado de sus obligaciones tributarias, contenido y alcance de las mismas, sin embargo se insiste, su derecho es para formular alegatos y ofrecer pruebas en los expedientes administrativos y para corregir su situación fiscal, además en dicho dispositivo y fracciones plasmadas por el inconforme, no establece la obligación a cargo de las autoridades fiscales de hacer del conocimiento del plazo que otorga el artículo 46, fracción V, párrafo segundo del Código Fiscal del Estado para desvirtuar omisiones o corregir situaciones fiscales, pues ese derecho que otorga el mencionado Código Fiscal

efectivamente es un es plazo que opera por mandato de la ley y no por pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora.

Así mismo, como se le dijo en la sentencia materia de este recurso, se habla de un derecho que el contribuyente tiene y el cual puede hacer valer por ministerio de ley, sin necesidad de que para hacerlo efectivo tenga que pronunciarse la autoridad sobre le mismo, por lo que ante la inexistencia de un dispositivo legal, en el que se sustente lo argumentado por el apelante eso hace inatendible su agravio, resultando aplicables los criterios mencionadas en dicha resolución con rubros siguientes: <<OFICO DE OBSERACIONES. NO ES NECESARIO QUE EN EL SE INDIQUE AL PARTICULAR QUE CUNETA CON UN PLAZO DE VEINTE DÍAS A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, PARA OPTAR POR CORREGUIR SU SITUACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)>>; << IGNORANCIOA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMEINTO.>>

En un segundo agravio refiere el inconforme que contrario a lo sostenido en la sentencia, es infundado lo señalado en ella, pues no fue el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, quien emitió el requerimiento de presentación de información, y que eso evidencia la ausencia de estudio del contenido del acta parcial de inicio, la que de haberse analizado en su integridad, que dentro de dicha actuación el visitador de mutuo propio constraño u ordeno una obligación de hacer, a cargo de la contribuyente visitada, relativa a la presentación de forma inmediata en términos del artículo 51, fracción II, del Código Fiscal del Estado, de la documentación e información precisada en el acta parcial de cuatro de noviembre dos mil dieciséis, formulando incluso en su contra apercibimiento de infracción, sanción y medida de

apremio en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, 76, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Que lo que se dijo en la sentencia resulta ilegal, puesto que el visitador adolecía de atribución específica, por medio de la cual se le estatuyeran actos de mando o de orden al contribuyente, quien en la relación tributaria asume, por regla general, el carácter de sujeto pasivo u obligado ante la autoridad, carácter este último que solo les corresponde a entes morales oficiales dotados por ley o reglamento de atribuciones expresas para ese efecto.

Lo expuesto por el inconforme resulta infundado, pues como se advierte de la propia lectura del acta parcial de inicio de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, fojas 94 a 103, el visitador señala, que acude a levantar el acta de visita en uso de las facultades que le fueron conferidas de conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal del Estado, y como se le hizo saber al ahora apelante, en el oficio **\*\*\*\*\***, esto es, en la orden de visita **\*\*\*\*\***, se señala, que se requiere la presentación de la documentación enumerada y solicitada en dicha orden, misma que fue requerida en la visita, en razón de eso.

Así mismo y contrario a lo expuesto por el inconforme, en el acta de visita, el funcionario no le está requiriendo información por muto propio a la tercera, ni la está aperciendo, si no que en dicha constancias se asentó que, **se hace del conocimiento, que se la hace saber a \*\*\*\*\***, que en su carácter de tercero compareciente, que el no proporcionar al **personal autorizado**, en forma completa,





correcta y oportuna la información o documentación solicitada, constituye una infracción, de donde se advierte que el funcionario que levantó el acta parcial de visita, no está apercibiéndose a dicha persona, si no que le está haciendo del conocimiento de las consecuencias de no cumplir con lo solicitado, lo cual realizó en su calidad de auxiliar de la función pública fiscalizadora.

De igual forma no se advierte que dicho funcionario, este realizando actividades que no le competen, si no por el contrario primeramente llevó a cabo la notificación de la orden de visita, luego en el acta parcial de visita se desprende que el visitador comisionado, levantó la misma, donde hizo constar los hechos u omisiones, revisó la contabilidad para ver si estaba completa y correcta, requirió a la persona con quien se entienda la visita la designación de testigos, y que presentara los documentos solicitados en la orden de visita, pues estaba autorizado a ello, los cotejó y solo mencionó cuales eran los que faltaban y le hizo saber lo que ocurre cuando se entregan en forma incompleta.

En otro agravio señala el apelante que como se hizo constar a folios \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, del acta final de la visita, se advertía, que el visitador había determinado y no solo se limitó a circunstanciar la revisión realizada al documento contable denominado mayores y auxiliares, de la cuenta número \*\*\*\*\*, gastos generales, el que su apoderada había efectuado y que de mutuo propio procedió a valorar las documentales contables exhibidas, determinando con dicha valoración la base del impuesto sobre nóminas, señalando el importe que como erogaciones al servicio personal subordinado se había efectuado, restando las exenciones previstas en la norma, lo que trajo como consecuencia que

dicho importe fuera tomado como base gravable por la emisora de la resolución determinante.

Que reclamó que la ausencia de competencia del personal visitador, para llevar a cabo, la determinación de la base del tributo, insistiéndose en el hecho de que dichos visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita y menos fincar las bases para la determinación de la contribución, que únicamente están facultados, para levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pero, en ninguna porción normativa, se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo esta hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la visita y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta a la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son solo autoridades auxiliares de la autoridades revisoras.

A juicio de este órgano resolutor, no se advierte como se dijo en párrafos anteriores que el funcionario visitador, haya realizado actividades que no le competen.

De igual manera de un análisis exhaustivo que se hace de las constancias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se aprecia que autoridad que realizó la determinación del crédito fiscal haya tomado en cuenta lo que se señaló en la visita, ya que específicamente en el acta final se advierte que dicho funcionario circunstancio la información contable que tuvo la vista en uso de sus facultades como visitador, asentando lo que



podía llegar a constituir algún tipo de omisión por parte del contribuyente visitado, por lo que a juicio de quien resuelve no se estima que el visitador haya realizado valoración a los libros u otros documentos que tuvo a la vista, lo cual haya insidido en la determinación de los cálculos y determinación del crédito.

Se estima lo anterior, ya que no se desprende que en la resolución determinante del crédito fiscal de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se apoye en las consideraciones vertidas por el visitador, sino por el contrario, se puede apreciar que la determinación del crédito fiscal se sustenta en la valoración y razonamientos del Administrador Local de Fiscalización de Torreón, respecto de la situación fiscal del contribuyente, lo que pasa de igual manera con la determinación de la cantidad adeudada por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, pues fue Administrador Local de Fiscalización de Torreón, quien en uso de sus facultades realizó los cálculos y las tablas que refiere el ahora apelante.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/056/2020**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte emitida por la Primera Sala

Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/056/2020**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaría General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/020/2021 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada en el expediente FA/056/2020, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.